



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE: SUP-OP-15/2017
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD
38/2017, 39/2017 y 60/2017,
ACUMULADAS
PROMOVENTE: MORENA
ÓRGANOS EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO QUE EMITIERON Y
PROMULGARON LAS NORMAS
IMPUGNADAS: PODER
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL
ESTADO DE JALISCO**

**OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68,
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE
LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, RESPECTO A LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017, 39/2017 y 60/2017,
ACUMULADAS, A SOLICITUD DEL MINISTRO JORGE MARIO
PARDO REBOLLEDO.**

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, se desprende que MORENA controvierte los Decreto 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, por los cuales el Congreso del Estado de Jalisco reformó, respectivamente, diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del Código Electoral y de Participación Social de la mencionada entidad federativa, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el dos de junio de dos mil diecisiete.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I

SUP-OP-15/2017

y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Mario Pardo Rebolledo, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017, 39/2017 y 60/2017, acumuladas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN:

En su escrito de demanda, MORENA aduce conceptos de invalidez, a fin de controvertir diversos artículos tanto de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del Código Electoral y de Participación Social de la mencionada entidad federativa

De la revisión del escrito de demanda, se advierte que el accionante hace valer dos conceptos de invalidez, los cuales se pueden agrupar en dos temas principales, los cuales son:

1. Reelección de regidores.
2. Derecho de los partidos políticos a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
3. Postulación de diputados.
4. Limitación a los ciudadanos para ser representados al promover medios de impugnación en materia electoral.

Por ende, el estudio correspondiente se hará en términos de los temas enunciados.

Asimismo, cabe destacar que la opinión que emite la Sala Superior es exclusivamente respecto del fondo del asunto en los temas electorales, sin que se haga un pronunciamiento de aspectos procesales o ajenas a la materia.

I. 1. Reelección de regidores

I.1 Conceptos de invalidez



MORENA aduce que los artículos 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, fracción IX, del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, eximen a los regidores que buscan reelegirse del requisito de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la elección.

Considera que el legislador del estado de Jalisco vulnera el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1 de la Constitución federal, al privilegiar a los regidores que pretenden reelegirse, que puedan seguir ejerciendo sus funciones como autoridades del Ayuntamiento y al mismo tiempo contender en la campaña electoral, siendo que a los presidentes municipales y síndicos no se les otorga tal privilegio.

Además, esos regidores seguirán disfrutando de sus salarios, dietas, prestaciones y beneficios económicos, pagados con recursos públicos. En este sentido en la legislación del estado no existe alguna norma que salvaguarde la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo de los regidores.

Con ello no se cumple con el mandato constitucional previsto en el artículo 134 de la Constitución federal, porque con la norma tildada de inconstitucional no se garantizan el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos públicos, sin afectar la competencia entre los partidos políticos, dado que los responsables de garantizar tal principio, son quienes pueden tener el mayor interés directo en vulnerar la norma.

Por tanto, al no ser legítima la diferencia de trato, lo procedente es declarar la invalidez de la norma.

1.2 Opinión de la Sala Superior

SUP-OP-15/2017

En opinión de esta Sala Superior, los preceptos impugnados **son constitucionales**, toda vez que, los accionantes hacen depender sus conceptos de invalidez de que la Legislatura local reguló de forma diferenciada la separación de los integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse, debido a que por un lado los presidentes municipales y los síndicos sí tendrían que separarse del cargo, con noventa días de anticipación a la fecha de la elección; en tanto que los regidores no tienen ese deber jurídico, lo cual considera vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, se tiene en cuenta que la regulación de las reglas relativas a la reelección de servidores públicos de elección popular, se trata de un aspecto sobre el cual el legislador local cuenta con libertad de configuración normativa, dado que no existe un parámetro en la *Constitución federal* que lo vincule a regularlo de una manera u otra. En similares términos, la Sala Superior opinó al emitir en los expedientes SUP-OP-6/2017, así como SUP-OP-10/2017 y SUP-OP-11/2017.

II. Derecho de los partidos políticos a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional

II.1 Conceptos de invalidez

MORENA expone que resulta inconstitucional el artículo 75 de la Constitución local, al prever que los partidos políticos tendrán derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siempre que registren planillas en el número de ayuntamientos que la ley determine.

Considera que es una limitante ajena y que nada tiene que ver con la elección popular en los ayuntamientos, en clara



SALA SUPERIOR transgresión a lo previsto en los artículos 1º y 115, bases I y VIII, de la Constitución federal, relativos a la integración de los ayuntamientos e introducción del principio de representación proporcional, teniendo en cuenta que la elección de cada ayuntamiento es un acto autónomo.

Argumenta que, de actualizarse la previsión, conllevaría a que los operadores jurídicos de la norma no le asignaran regiduría alguna al partido político, aun cuando hubiere alcanzado la votación requerida.

De esta forma condicionar a los partidos políticos su derecho a que postulen planillas en determinado número de ayuntamientos, vulnera el derecho a votar y ser votado, porque se desconocería la representatividad en la integración del ayuntamiento, afectando el derecho de los votantes y candidatos a participar en la dirección de los asuntos públicos del ayuntamiento.

Todo ello considera que transgrede lo previsto en los artículos 1º, último párrafo, 4º, primer párrafo, 14 segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35 fracciones I y II, 41 segundo párrafo, base I, 116, fracción IV, incisos a), b) y e) y 133 de la Constitución federal, en relación con lo establecido en los numerales 23.1 b), del Pacto de San José y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que considera que se debe concluir que es inconstitucional la norma impugnada.

II.2 Opinión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el motivo de invalidez se opina fundado.

Como lo ha señalado ese Máximo Tribunal Constitucional, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, el derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquiera de los cargos de elección popular; asimismo, en el artículo 115 constitucional se establecen la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

En el artículo impugnado se condiciona el derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional al hecho de haber registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley, lo cual constituye una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta, que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un municipio en particular ya que la asignación depende de la votación en el municipio, por lo que la porción normativa cuestionada se erige en un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

La circunstancia de que las legislaturas locales cuentan con libertad de legislación configurativa para regular los requisitos para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no puede traducirse en una discrecionalidad absoluta, ya que debe atenderse a la razonabilidad del diseño correspondiente.



En el caso, al preverse una condición relacionada con municipios distintos al en que se va a llevar a cabo la asignación correspondiente, se deja de lado por la Constitución local que los ayuntamientos son órganos de gobierno diferenciados entre sí.

Con base en lo expuesto, se considera que la norma controvertida se aparta de la regularidad constitucional, al sujetar la asignación de regidurías de representación proporcional a que se registren planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley, por limitarse con ello, el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de forma injustificada al exigir requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal.



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
DE LOS JUZGADOS
Y DE ACCIONES DE

Este criterio se sustentó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

III. Postulación de diputados

III.1 Conceptos de invalidez

MORENA controvierte el artículo 253, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, al considerar que se vulneran los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución federal, en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso b) y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, el accionante considera que se vulnera el derecho a ser votado al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, al prever como sanción la cancelación del registro de candidatos postulados por el mencionado principio, cuando los partidos políticos no presenten sus listas completas a

SUP-OP-15/2017

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional o cuando las solicitudes de registro de candidatos o planillas incumplan el principio de paridad vertical y horizontal.

Expone que tales disposiciones son contrarias a los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que el legislador local dejó de considerar que previo al acto privativo, debe conceder a los posibles afectados el derecho de audiencia, máxime que se debe considerar que se estaría en presencia de la afectación al derecho político-electoral de quienes fueron propuestos por los partidos políticos, debido a que no son ellos los que incumplen la norma, sino los partidos políticos, siendo contrario a Derecho que se afecte a los ciudadanos que cumplieron los requisitos para ser postulados y que se les afecte por la conducta de un tercero, en este caso, los institutos políticos.

También expone que, resulta absurdo sancionar a candidatos de mayoría relativa debidamente registrados, por el solo hecho de que el partido político no presente la lista completa de candidatos cuya postulación no estaría debidamente planteada, siendo estos últimos los únicos que deberían ser sancionados, no así las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas que incumplan el principio de paridad vertical y horizontal, resulta desproporcionada e innecesaria, debido a que en los artículos 237, párrafos 4 y 5 y 251, párrafo 1, del Código electoral local, se establecen alternativas menos gravosas para los candidatos y partidos políticos y que, excluirían, la posibilidad de cancelación de registros y solicitudes.



III.2 Opinión de la Sala Superior

En primer término, se emitirá opinión respecto del párrafo 1, del artículo 253, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que prevé la cancelación del registro de candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, cuando los partidos políticos no presenten sus listas completas a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Cabe destacar que se ha considerado que las entidades federativas gozan de una amplia libertad e configuración legal, en el diseño para prever la forma de postulación de las candidaturas a diputados locales.

Lo expuesto no impide que se pueda verificar la razonabilidad de una norma o que se pueda hacer un test de proporcionalidad debido a que se afectan derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, la Sala Superior opina que la previsión normativa contenida en el artículo 253, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo a que serán canceladas las candidaturas por el principio de mayoría relativa a los partidos políticos que no presenten completas sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, constituye una restricción injustificada al ejercicio del derecho fundamental de ser votado de los candidatos de los partidos políticos registrados por el principio de mayoría relativa, pues no supera el test de proporcionalidad conforme al cual se exige que la restricción a un derecho humano debe tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente.

SUP-OP-15/2017

En el caso, la Sala Superior no advierte la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente que justifique imponer como restricción al ejercicio del derecho ser votado, el que si un partido político no presenta completa su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se deban cancelar las postulaciones hechas mediante el principio de mayoría relativa.

Lo anterior es así, porque las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, no comparten la misma naturaleza que aquéllas por el principio de representación proporcional, siendo la forma de elección diversa e independientes de la postulación de candidatos por el principio de representación proporcional, al no depender, los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, de la postulación de los de representación proporcional. por lo que no se advierte de qué forma el hecho de no registrar candidatos a diputados por el principio de representación proporcional impacta o afecta la postulación hecha mediante el principio de mayoría relativa.

Siendo situación diversa, si no se postularan candidatos por el principio de mayoría relativa y el partido político pretendiera postular candidatos por el principio de representación proporcional, lo cual obedece, no sólo a la votación obtenida en determinado distrito o distritos, sino a la base mínima de representación en el Estado que debe acreditar el partido político.

En este contexto, en opinión de la Sala Superior, le asiste la razón al accionante, ya que la cancelación de las candidaturas



SALA SUPERIOR

por el principio de mayoría relativa a los partidos políticos que no presenten completas sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, resulta contraria a lo establecido en las bases y principios constitucionales.

Por otra parte, en lo tocante a la porción normativa prevista en el artículo 253, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Sala Superior opina que es acorde a la Constitución federal.

En efecto, el deber de los partidos políticos de postular candidatos para diputados o integrantes de los ayuntamientos, respetando el principio de paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal, tiene sustento constitucional y convencional.

Para efecto del análisis correspondiente, se debe atender al siguiente marco normativo aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la

paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

[...]

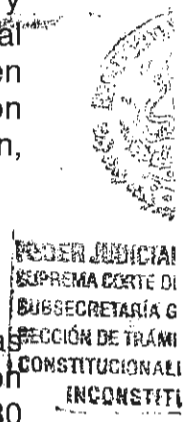
II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[...]

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e [...].

Las bases constitucionales en materia de paridad se encuentran en el artículo 41, base I, que establece como obligación de los partidos políticos prever en sus programas reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El artículo segundo transitorio del Decreto de reforma publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en la fracción II, inciso h), en relación con la equidad de género, fijó como contenido mínimo para la ley general que regulara los





SALA SUPERIOR

procedimientos electorales, el establecimiento de “reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en desarrollo del tema, de forma genérica, establece, en los artículos 14, numerales 4 y 5, 232, numerales 2, 3 y 4, 233, 234, 241, numeral 1, inciso a)¹, ciertas reglas conforme a las cuales deben presentarse las candidaturas para diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Dicha obligación de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales se encuentra también prevista en los artículos 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos².



LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD

En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

ARTÍCULO 232

(...)

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

ARTÍCULO 233

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

ARTÍCULO 234

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

ARTÍCULO 241

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley; (...).

² **ARTÍCULO 3**

(...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han considerado que la paridad de género en la postulación de candidatos se encuentra expresamente regulada en la Constitución federal respecto del Congreso de la Unión y los congresos locales, y se entiende implícitamente reconocida para la postulación de candidaturas a nivel municipal.

En esta interpretación prevalece un enfoque de género, así como la aplicación del principio *pro persona*, y la interpretación sistemática y funcional en torno a los alcances del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, reconocido en los artículos 1, 4 y 41 constitucionales, así como de los numerales 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Lo anterior se debe a que, al igual que los congresos, los ayuntamientos —integrados, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine— son los órganos de gobierno colegiados de deliberación democrática y representación política a nivel municipal.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

ARTÍCULO 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; [...].”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-15/2017

Conforme a lo expuesto, se considera que no asiste razón al accionante, debido a que existe un deber del Estado Mexicano de respetar y hacer efectivo el principio de paridad de género, motivo por el cual, la sanción impuesta a los partidos políticos que no cumplan este principio, consistente en la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas, resulta acorde a la finalidad perseguida y al respeto irrestricto al principio constitucional de paridad de género, que tiende a que se logre la paridad de hecho y de Derecho entre los géneros, de ahí que se considere que la norma tildada de inconstitucional, que prevé la sanción de cancelación de las solicitudes que incumplan el principio de paridad, es acorde al diseño constitucional y convencional que ha quedado precisado.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
E DE
S Y DE ACCIONES DE
NACIONAL

Finalmente, se debe destacar que el accionante parte de la premisa errónea de que, la cancelación de las solicitudes de registro de candidatos y planillas que incumplan el principio de paridad vertical y horizontal, resulta desproporcionada e innecesaria, debido a que en los artículos 237, párrafos 4 y 5 y 251, párrafo 1, del Código electoral local, se establecen alternativas menos gravosas para los candidatos y partidos políticos y que, excluirían, la posibilidad de cancelación de registros y solicitudes.

Lo anterior, porque lo previsto en los artículos citados por el accionante, forma parte del procedimiento que se debe seguir para el registro de candidaturas, ya sea en fórmulas, planillas o listas, siendo que existe el deber de la autoridad de verificar que estas solicitudes de registro sean acordes a la normativa constitucional y legal, siendo que si advierte alguna deficiencia

se hará del conocimiento del partido políticos correspondiente, el cual podrá subsanar las deficiencias.

Así, sí no se subsana la deficiencia ya sea porque no se presenta en el tiempo legalmente previsto o porque resulta que al subsanar persiste el vicio, se procederá en términos del precepto tildado de inconstitucional, lo cual evidencia que sí se toma en consideración lo previsto en la normativa señalada y sólo en caso de que no se cumpla, después de desahogado el procedimiento, con el mandato legal, será aplicada la sanción, lo cual resulta, como se dijo, acorde al bloque de constitucionalidad.

IV. Limitación a los ciudadanos para ser representados al promover medios de impugnación en materia electoral

II.1 Conceptos de invalidez

MORENA aduce la inconstitucionalidad del artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que limita a los candidatos a ser parte en los medios de impugnación al prever que hagan valer “los candidatos por su propio derecho sin que sea válida representación alguna” las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, lo cual afecta el derecho de acceso a la justicia electoral en su vertiente de tutela judicial efectiva y vulnera los principios electorales de certeza, legalidad, objetividad, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, al impedir a los justiciables la posibilidad de optar por promover sus respectivos medios de impugnación por sí o a través de sus representantes. En concepto del partido político accionante, tal situación limita el derecho de acceso a la justicia del Estado, pues la Constitución



SALA SUPERIOR no impide la presentación de esos medios de impugnación a través de apoderado o representante.

Aduce que lo anterior es contrario a lo establecido por los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV incisos b) y l) y 133 de la Constitución federal, en relación con los numerales 1, 2, 8.1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV.2 Opinión de la Sala Superior

Para la Sala Superior el precepto controvertido deviene inconstitucional, debido a que sin justificación se crea una limitante al derecho de acceso a la justicia.

La porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos previsto en el artículo

LA FEDERACIÓN
NOMIA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
COM
DE ACCIONES DE
VALIDAD

17 de la *Constitución federal*, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, es contraria a los mencionados artículos de la *Constitución federal* y de la mencionada Convención Americana.

Esto es así, pues la imposibilidad de los candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos a través de sus representantes, ni se advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los candidatos son titulares de

los derechos políticos electorales, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes.

Cabe destacar que similar criterio sostuvo ese Alto Tribunal sobre el tema en cuestión, al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, en el sentido de que el requisito de promover por derecho propio "*sin que sea admisible representación alguna*" no es proporcional, por lo que esa porción normativa es inconstitucional.

PUNTOS CONCLUSIVOS

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina lo siguiente:

PRIMERO. Se considera inconstitucional lo previsto en los artículos 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los diversos 253, párrafo 1 y 612, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se considera constitucional lo previsto en los artículos 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 11, fracción IX, y 253, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de la Sala Superior, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN



DE LA FEDERACIÓN
E JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS,
DE CONTROVERSIA
ELECTORAL Y DE ACCIONES
CONSTITUCIONALES.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio precedente con número diecinueve, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en la opinión **SUP-OP-15/2017**, solicitada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. — DOY FE-

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GEI
SECCION DE TRAMITI
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU